



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-1019273-UNC-ME#FCC

Sr. Abogado Director:

Vuelven una vez más estas actuaciones en donde tramita el Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir tres (3) cargos de Profesor/a Asistente con dedicación semiexclusiva en la asignatura Taller de Lenguaje II y Producción Radiofónica –Área Lenguaje-, correspondiente al Ciclo Básico de la Licenciatura en Comunicación Social, (Plan de Estudios 1993) aprobado por RHCD-2023-229-E-UNCDEC#FCC y RHCD-2024-43-E-UNCDEC#FCC, en razón de la nueva impugnación interpuesta por la aspirante María Eugenia Gómez (orden #214).

Conforme lo establece el art. 21 de la de la OHCS N° 8/86 (T.O. RR N° 433/09), *“La resolución rectoral o del Consejo Directivo recaída sobre el concursante será en todos los casos fundada y notificada fehacientemente a los aspirantes, quienes dentro de los diez (10) días posteriores podrán impugnarla por defectos de forma o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad con los debidos fundamentos.”*

Así pues, en esta oportunidad se refiere a la RHCD-2026-7-E-UNC-DEC#FCC, mediante la que se resolvió: rechazar la impugnación interpuesta por la aspirante María Eugenia Gómez, DNI 29.030.291 y ratificarse en todas sus partes la RHCD-2025-157-E-UNC-DEC#FCC.

En este contexto, el escrito introducido por la profesora señala en apretada síntesis, que ha existido reconocimiento institucional de las irregularidades planteadas, falta de motivación suficiente y que se ha omitido resolver la recusación a la miembro del tribunal.

Fundamenta el **primero** de los agravios en el despacho de minoría obrante al orden #194 suscripto por dos Consejeros, en el que se propone *“Declarar la nulidad absoluta del acto administrativo que aprueba el orden de mérito y dispone las designaciones derivadas del concurso de referencia, por encontrarse viciado en sus elementos esenciales y por vulnerar los principios de legalidad, igualdad, razonabilidad y debido proceso.”*

Ahora bien, esta opinión minoritaria no reviste envergadura suficiente para enervar la validez de la decisión adoptada mediante RHCD-2026-7-E-UNC-DEC#FCC, toda vez que se obró de acuerdo a lo previsto en el art. 23 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, en cuanto prescribe: *“En el caso que hubiere dos despachos sobre un mismo asunto, el/la Secretario/a de Coordinación leerá los dictámenes producidos por la Comisión respectiva, haciéndolo primero con el de la mayoría y después con el de la minoría. El miembro informante de la Comisión*

*podrá explicar, previamente a la discusión del dictamen por la mayoría leído. Igual facultad corresponde al informe de la minoría. La votación procederá una vez leídos los dictámenes existentes sobre un mismo asunto, y se realizará de manera consecutiva, primero el de la mayoría y luego el de la minoría. **Quedará aprobado el dictamen que acumule la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.**” (el resaltado me pertenece).*

Sobre el resto de sus quejas (**segunda y tercera**) debo decir que no son más que reiteraciones de los agravios ya formulados, cuyos planteos ya fueron abordados en nuestras anteriores intervenciones mediante DDAJ-2025-76944-E-UNC-DGAJ#SG y DDAJ-2025-77286-E-UNC-DGAJ#SG a las cuales me remito, en honor a la brevedad.

En este sentido, no habiéndose agregado en esta oportunidad nuevos elementos que permiten modificar el criterio vertido previamente, considerando que no se ha acreditado defecto de forma o de procedimiento ni arbitrariedad manifiesta en la RHCD-2026-7-E-UNC-DEC#FCC, el H. Consejo Superior podrá dictar resolución rechazando la impugnación (21 de la OHCS N° 8/86 (T.O. RR N° 433/09).

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado a la recurrente, haciéndole saber que dicha resolución agota la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y el plazo de treinta días hábiles judiciales para interponerlo (artículo 25 bis, Ley N° 19.549, texto según Ley N° 27.742).

ASI DICTAMINO.